

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 031 2018 00371 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que en el presente asunto no se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el 15 de octubre de 2020 remitió un correo electrónico desde su cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados al del despacho, mediante el cual solicitaba se requiriera a la Contraloría General de la República para que indique si ya se materializaron los embargos del salario que antecedían al decretado en el presente asunto, o el turno en el que se encuentra este.

Añadió que la solicitud la presentó al correo oficial del juzgado, además con ocasión a las medidas sanitarias tomadas con ocasión de la pandemia, era ese el medio de radicación ante el juzgado, sin que se hubiera presentado alguna falla con su entrega y hasta la fecha no ha sido resuelto por parte del despacho.

Conforme a lo expuesto, considera que con la solicitud presentada el 15 de octubre de 2020 se interrumpió el término de que trata el canon 317 del Código General del Proceso, por lo que solicita se revoque la decisión cuestionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice*, analizada la queja expuesta contra la decisión cuestionada pronto se advierte que le asiste razón al recurrente en tanto que efectivamente el día 15 de octubre de 2020 remitió al correo del despacho j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue remitido al correo dispuesto para tal fin por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, esto es servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el propósito de que allí se le diera el trámite correspondiente, en atención a que al no estar digitalizados los procesos, los correos recibidos se imprimen por el área encargada, se les pone el radicado, luego se registran en el programa Alexa, se pasan al área de entradas para ser agregados a los procesos, empero en el presente asunto ello no ocurrió como lo indicó la Profesional Universitaria encargada del área correspondiente, motivo por el cual no se le dio el trámite.

En esas precisas condiciones es palmar que en el presente asunto no se cumplieran los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en tanto que el término se interrumpió el 15 de octubre de 2020 con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

3. Corolario de lo expuesto, habrá de reponerse la decisión cuestionada y en su lugar se procederá a dar trámite al memorial presentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021
Por anotación en estado n. ° 128 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ****Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 031 2018 00371 00

Vista la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a la Contraloría General de la República para que manifieste si ya fue materializado el embargo del salario de la demandada Myriam Consuelo Merizalde Bustamante, o en su defecto indique el turno en que se encuentra para ello, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá para que realice el seguimiento respectivo a las áreas correspondientes, comoquiera que no se imprimió a tiempo el memorial que antecede. Lo anterior, con el fin de evitar inconvenientes como el aquí ocurrido.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021
Por anotación en estado n.º 128 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ